



Corte Suprema de Justicia de la República

SALA PLENA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.

Sumilla: La existencia de una motivación sustancialmente incongruente de carácter omisivo, atenta de manera sustancial contra el debido proceso, y como tal genera la nulidad de la resolución impugnada.

R.A. N° 27-2018-SP-CS-P-PJ

Lima, 18 de octubre de 2018

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por la señora Miryam Rosemarie Ordóñez Zavala, Jueza Titular del Segundo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, contra la Resolución del 7 de octubre de 2016, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en el extremo que le concedió vacaciones del 31 de octubre al 4 de noviembre de 2016, y denegó la licencia con goce de haber que solicitó la indicada magistrada.

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

1.1. El 30 de septiembre del 2016, la señora magistrada Miryam Rosemarie Ordóñez Zavala, presentó ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial un pedido para que se le conceda licencia con goce de haber del 31 de octubre al 4 de noviembre de dicho año, para que participe en el X Congreso Iberoamericano sobre Cooperación Judicial, bajo el lema "El rol de los poderes judiciales frente a los derechos fundamentales, el acceso a la justicia, la impunidad y la corrupción", que se realizó en la ciudad de Barcelona – España, los días 2, 3 y 4 de noviembre de 2016, al cual fue invitada por la Red de Jueces Latinoamericanos REDLAJ; precisando que ella asumiría todos los gastos de traslado y estadía, por consiguiente no demandaría inversión alguna para el Poder Judicial.

1.2. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en el Externo N.° 8382-2016, con fecha 7 de octubre de 2016, emitió la resolución que autorizó la participación de la magistrada impugnante en el evento descrito; sin embargo, le concedió vacaciones del 31



Corte Suprema de Justicia de la República

de octubre al 4 de noviembre de 2016, lo cual no había sido solicitado; sino que la petición formulada estaba referida a una licencia con goce de haber.

1.3. La impugnante sostiene que se incurrió en error al concedérsele licencia a cuenta de sus vacaciones, indicando que el otorgamiento de la licencia con goce de haber tiene carácter discrecional, conforme a lo establecido en el Reglamento de Licencias para Magistrados del Poder Judicial.

1.4. Finalmente, precisó que la resolución contiene una incongruencia, debido a que si le conceden vacaciones, como pueden exigirle que presente documentos, en un plazo no mayor a 10 días posteriores a la conclusión, del evento internacional, para acreditar su participación en el evento, conforme lo establece el citado reglamento.

II. ANÁLISIS Y FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN.

2.1. Mediante pruebas documentales, obrante en autos, se puede advertir que la recurrente solicitó ante el Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, licencia con goce de haber del 31 de octubre al 4 de noviembre de 2016, a fin de participar en el X Congreso Iberoamericano sobre Cooperación Judicial, bajo el lema “El rol de los poderes judiciales frente a los derechos fundamentales, el acceso a la justicia, la impunidad y la corrupción”, que se realizó en Barcelona – España, los días 2, 3 y 4 de noviembre de 2016.

2.2. Asimismo, al momento de presentar la solicitud, la magistrada Miryam Rosemarie Ordóñez Zavala, adjunto la constancia emitida por la Secretaria del Segundo Juzgado Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, quien informó respecto a los expedientes pendientes de sentenciar, agregando que no se programaron audiencias en las fechas en que se petitionó la licencia.

2.3. Al respecto, la licencia con goce de haber que solicitó dicha magistrada, se encuentra estipulada en el artículo 39° de la Ley de la Carrera Judicial N.° 29277, que señala: “...*Todos los jueces tienen derecho a perfeccionarse y actualizarse continuamente, en igualdad de condiciones y oportunidades. La capacitación se realiza con el objetivo de impulsar el desarrollo profesional pleno del Juez y eliminar cualquier deficiencia en el servicio de justicia...*”.

2.4. En ese contexto, la mencionada solicitud de licencia con goce de haber se encuentra estipulada en el artículo 40° del Reglamento de Licencias para Magistrados del Poder Judicial, cuando sostiene “*La licencia por capacitación oficial, en el país o en el*



Corte Suprema de Justicia de la República

extranjero, se otorga al magistrado para que intervenga en cursos o certámenes destinados a la adquisición de conocimientos teórico prácticos, considerados como fundamentales dentro de los planes institucionales, para su quehacer jurisdiccional. Se entiende como capacitación oficial a:

- *Las actividades académicas organizadas o auspiciadas por el Poder Judicial o la Academia de la Magistratura, a las que se haya convocado expresamente el magistrado.*
- *Las becas, cursos, jornadas, congresos o eventos similares, relacionados con la disciplina jurídica o la especialidad del magistrado, que se consideren necesarios, convenientes y adecuados para su formación.*
- *Los eventos académicos organizados o promovidos por otras entidades del sistema judicial peruano, referidos a la función judicial (...)*".

2.5. Con relación a la licencia por capacitación oficial en el país o en el extranjero, señala el Reglamento de Licencias para Magistrados del Poder Judicial, en su artículo 42° que: *"El magistrado que participe en actividades de capacitación, fuera del territorio nacional, deberá remitir a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia, donde desarrolle su labor, con copia a la Presidencia de este Poder del Estado –una vez concluidos los estudios en los que haya participado-, y en un plazo no mayor de 10 días calendario, un informe que deberá contener:*

- *Una copia del certificado o documento que acredite la participación o aprobación, según corresponda.*
- *Material bibliográfico en físico o mediante un CD, para remitirlo al Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial.*
- *En caso aplique, presentará la ponencia realizada en la actividad de capacitación, para su difusión a través del Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial.*
- *Las propuestas y recomendaciones generadas a partir de la capacitación recibida.*



Corte Suprema de Justicia de la República

- Realizar réplicas y difundir, de ser necesario, a través del Centro de Investigaciones Judiciales y la Unidad Administrativa de cada Corte Superior de Justicia, con conocimiento del CIJ (...).

2.6. En el presente caso, se advierte que se solicitó licencia con goce de haber; sin embargo, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, concede vacaciones, y dispuso que la señora Jueza Miryam Rosemarie Ordóñez Zavala, debía remitir un informe documentado sobre su participación en el plazo de 10 días, suministrar el material bibliográfico adquirido en la conferencia, presentar una ponencia para su difusión a través del Centro de Investigaciones del Poder Judicial, entre otras exigencias, desnaturalizando el sentido de las vacaciones otorgadas.

2.7. De lo expuesto, se colige que se ha concedido el permiso, como uso de las vacaciones de la magistrada impugnante, cuando lo correcto es que se debió evaluar el pedido de licencia; y de ser el caso, conceder una licencia con goce de haber. Bajo ese contexto si correspondía establecer una relación de obligaciones, las mismas que debían cumplirse una vez que hubiera retornado de su viaje; no obstante, dichas obligaciones no se condicen con la naturaleza del derecho vacacional, que no puede estar condicionado al cumplimiento de determinadas exigencias para el trabajador, generando con ello una motivación sustancialmente incongruente de carácter omisivo.

2.8. El numeral 5, del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, consagra el derecho de motivación de las resoluciones, que constituye parte del derecho al debido proceso. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha hecho hincapié a la importancia medular de la motivación de las resoluciones; así en el Expediente N.° 04298-2012-PA/TC, al emitir la Sentencia del 17 de abril de 2013, sostuvo en su fundamento 13. literal e), respecto a la **motivación sustancialmente incongruente** y dice: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos jurisdiccionales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer por lo tanto desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa)"; siendo que las deficiencias advertidas contravienen el debido proceso.

2.9. En ese contexto, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.° 27444, vigente al momento que se emitió la resolución impugnada, en el artículo IV de su Título Preliminar, literal 1.2, establece el principio del debido procedimiento, a través del cual *"los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos en el debido*



Corte Suprema de Justicia de la República

procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten". Asimismo, el artículo 6° de la Ley N.° 27444, regula la motivación del acto administrativo; al respecto señala: "La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado".

Por estos fundamentos estando al Acuerdo N.° 79-2018, de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con lo opinado por los señores Jueces Supremos informantes, encontrándose impedidos los señores José Luis Lecaros Cornejo y Duberlí Apolinar Rodríguez Tineo; con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 80° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificada por la Ley N.° 27465.

SE RESUELVE:

Declarar **NULA** la resolución dictada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, el 7 de octubre de 2016, que concedió vacaciones a la señora magistrada Miryam Rosemarie Ordóñez Zavala, del 31 de octubre al 4 de noviembre de 2016, y no la licencia con goce de haber que solicitó la indicada magistrada; en consecuencia, **DEVOLVIERON** los actuados al indicado órgano de gobierno, para que se pronuncie con arreglo a Ley, respecto a lo solicitado.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



**DR. VÍCTOR ROBERTO PRADO SALDARRIAGA
PRESIDENTE**